

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-841/2013**

**ACTOR: MARCO ANTONIO  
ROBLES DÁVILA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO  
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-841/2013**, integrado con motivo de la demanda presentada por Marco Antonio Robles Dávila, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de ocho de marzo de dos mil trece, dictada por del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/40/2012, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado y en el diverso

## **SUP-JDC-841/2013**

SUP-JDC-10819/2011, que se tiene a la vista para resolver, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Elección de concejales.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la elección de concejales para integrar el Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca.

**2. Constancia de asignación.** El ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con cabecera en la Villa de Etla, expidió la constancia de asignación de concejales de representación proporcional, a Marco Antonio Robles Dávila e Isabel Díaz Díaz, como propietario y suplente, respectivamente postulados por el Partido Unidad Popular.

**3. Primer juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El diecisiete de agosto de dos mil once, Lucia Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, las órdenes que presuntamente dio el Presidente Municipal, al Tesorero y al Secretario del Ayuntamiento, para que no se les otorgara un espacio para el despacho de asuntos dentro del palacio municipal; que no les pagaran las remuneraciones correspondientes al cargo de regidor, establecidas en la sesión de cabildo de trece de enero de dos mil once; que no se les convocara a las sesiones públicas ordinarias; y de que no se liquidara el adeudo contraído por el Regidor Salvador Ojeda Torres el trece de enero de dos mil once, para que el Municipio

podiera afrontar los gastos urgentes, en tanto recibía las aportaciones federales del ramo veintiocho.

Ese medio de impugnación local se registró ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con la clave JDC/76/2011.

**4. Sentencia del tribunal local.** El dieciséis de diciembre de dos mil once, el mencionado tribunal electoral local resolvió el mencionado juicio local. Cuyos puntos resolutive de la sentencia son al tenor siguiente:

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** La vía dada al presente juicio ciudadano fue procedente en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.** La personalidad de los promoventes quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **sobresee** el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, únicamente por lo que hace al acto reclamado por la parte actora, en cuanto al pago o liquidación del adeudo contraído por el Regidor Salvador Ojeda Torres con la empresa ACREIMEX, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

**QUINTO.** Los agravios aludidos por los ciudadanos Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres **resultaron fundados**, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

**SEXTO.** Se deja sin efectos el acta de sesión del Cabildo de la Villa de ETLA, Oaxaca, de dos de junio de dos mil once; asimismo, el nombramiento y la toma de protesta del regidor suplente de Obras y de la regidora suplente de Ecología; en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de la Villa de ETLA, Oaxaca, que en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, restituya a Lucía Teresa Cruz

Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, en el ejercicio del cargo de Regidores de Agencias y Colonias, Ecología y de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento aludido, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

**OCTAVO.** Se ordena el Presidente e integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, realizar todas las gestiones necesarias para el pago de las remuneraciones que como Regidores de Agencias y Colonias, Ecología y de Obras que dejaron de percibir Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, les corresponden a partir de la segunda quincena del mes de febrero del dos mil once a la fecha; hecho lo anterior, informarán dentro del plazo de **veinticuatro horas** a este Tribunal Electoral el cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

**NOVENO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO.** Notifíquese en los términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

**5. Segundo juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El cinco de diciembre de dos mil doce, Marco Antonio Robles Dávila promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Villa de Etlá, Oaxaca a fin de impugnar diversos actos y omisiones que, en su opinión, vulneraban su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo. El citado medio de impugnación quedó radicado, en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con la clave de expediente JDC/40/2012.

**6. Sentencia impugnada.** El ocho de marzo de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resolvió el mencionado juicio local, cuyo estudio del fondo de la

litis y puntos resolutiveos, se transcriben a continuación:

**CUARTO. Estudio de fondo.** De los actos impugnados, se advierte que lo realmente controvertido por el actor es la vulneración de su derecho al voto pasivo, en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo para el que fue electo.

En este sentido, la *litis* se constriñe en determinar si al actor, Regidor de Ecología del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, se le ha impedido ejercer cabalmente el cargo para el que fue electo, por parte del presidente municipal, tesorero y secretario, todos del ayuntamiento referido.

Por tanto, la pretensión última del actor es que este tribunal repare las omisiones en la que han incurrido las autoridades responsables; la causa de pedir deriva, esencialmente, de considerar que las autoridades responsables obstaculizan materialmente el ejercicio del cargo que constitucionalmente le fue otorgado mediante el voto popular.

En relación al **agravio 1**, el actor refiere que el presidente municipal, tesorero y secretario municipales, todos del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, se han negado a proporcionarle el pago de las dietas, estipendios y compensaciones, porque hasta la fecha de la presentación del presente juicio, no se le había liquidado las remuneraciones fijadas para los regidores de acuerdo con lo dispuesto en diversos preceptos legales que invoca en su demanda; asimismo, señala que las autoridades responsables han incumplido con la obligación del pago de remuneraciones acordadas en la sesión de cabildo del trece de enero de dos mil once, en la que se convino que los regidores recibirían la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, en esencia, el actor refiere que se no se le ha pagado a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil doce, con excepción de la segunda quincena de octubre del mismo año, y solicita el pago de las dietas que se sigan acumulando.

Por su parte, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, expresaron que el actor no se ha presentado a la tesorería municipal a cobrar sus dietas quincenales, correspondientes a la segunda quincena de septiembre de dos mil doce, y las que se acumulen en tanto no acuda a cobrarlas. Señalaron que los regidores perciben como dieta, la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), no la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Este tribunal considera que le asiste la razón al actor, en consecuencia es procedente declarar **fundado** el agravio en estudio, por las razones siguientes:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma el artículo 127 de la constitución federal y el numeral 138 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos similares establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Dichos preceptos establecen que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerce tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

El derecho a integrar un ayuntamiento no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también la facultad de ejercer las funciones inherentes al cargo y disfrutar de las prerrogativas derivadas de ese ejercicio, entre ellas, la de recibir una remuneración pecuniaria por el desempeño de sus funciones.

Tal criterio fue sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

(Se transcribe).

En el caso, de acuerdo con lo manifestado por las partes y de las constancias que obran en autos, es un hecho no controvertido que el actor es Regidor de Ecología del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca; también se advierte, que no se encuentra controvertido el hecho de que se

haya suspendido el pago de las remuneraciones que por el ejercicio del cargo de regidor de ecología le corresponde al actor.

Al respecto, obran en autos las siguientes constancias:

1. Copias certificadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, remitidas junto con el informe circunstanciado de quince de diciembre de dos mil doce, correspondientes a las nóminas de pago de dietas al cabildo municipal, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y a la primera quincena de diciembre todas del dos mil doce; por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales; en tales nóminas no consta la firma de recibo de pago del hoy actor.

2. Copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo del municipio de la Villa de Etlá, Oaxaca, de siete de abril de dos mil once, en la que aparece como punto número cinco, lo relativo a la aprobación de las dietas de los concejales, en la cual se acordó que se reducirían las dietas de los concejales a la mitad, por lo que dicha determinación se ordenó hacer del conocimiento del tesorero municipal.

Tales constancias tienen el carácter de documentales públicas, que valoradas acorde con las reglas de la sana crítica, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso c) y 16, secciones 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, las cuales aportan convicción a este órgano jurisdiccional sobre los hechos aducidos en cada uno de ellos, por tratarse de documentos que fueron expedidos por autoridades municipales, dentro del ámbito de sus facultades y competencia, cuyos contenidos no están desvirtuados en autos.

De los documentos citados se prueba lo siguiente:

1. Que el monto quincenal de la dieta que le corresponde al regidor de ecología es de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

2. Que se dejó de pagar las dietas correspondientes al regidor de ecología a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil doce, hasta la fecha.

Con base en lo anterior, se advierte que se dejó de las dietas al actor en su calidad de regidor de ecología del ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca en los términos señalados, sin que obste, el hecho de que las autoridades responsables manifiesten que el actor no se ha presentado a la tesorería municipal a cobrar sus dietas quincenales, correspondientes a la segunda quincena de septiembre de dos mil doce, y las que se acumulen, en tanto no acuda a cobrarlas; ello, porque en autos no quedó probado tal dicho, ni aportaron mayores pruebas para acreditar que el actor fue requerido para

## SUP-JDC-841/2013

realizarle el pago de las prestaciones a las que tiene derecho por desempeñar el cargo de regidor.

En estas circunstancias, se concluye que la autoridad ha sido omisa en los pagos que reclama el actor, a partir de la segunda quincena de septiembre del dos mil doce, hasta la fecha en que se actúa, a excepción de la segunda quincena de octubre del año citado, porque el propio actor, en su escrito inicial de demanda acepta que le realizaron el pago de dicha quincena.

En cuanto al monto quincenal del pago de dietas a los regidores del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, en autos quedó acreditado que los regidores perciben \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, pues no se probó que éstos reciban \$5, 000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, por concepto de dicho pago, tal como lo afirmó el actor.

Por tanto, se considera ilegal la omisión del pago de las dietas a Marco Antonio Robles Dávila, en su carácter de Regidor de Ecología del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, y en consecuencia, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables que restituyan al actor en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo, realizando el pago de las dietas a partir de septiembre del dos mil doce, hasta la fecha en que se actúa, a excepción de la segunda quincena de octubre del año citado, porque en dicho del actor, sí se le pagó tal quincena, el monto a cubrir es de perciben \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales.

Por lo que atañe al agravio **2**, este tribunal estima que es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor refiere, en esencia, que no se le ha otorgado la cantidad suficiente de material de oficina, como lo es papelería, consumibles para equipo de cómputo y que no se le instaló la impresora en red e internet, lo cual es necesario para el buen desarrollo y funcionamiento de la regiduría.

Las autoridades responsables, al rendir el informe circunstanciado solo se concretaron a decir que era falso el dicho del actor, y afirmaron que sí se le ha proporcionado los materiales de oficina necesarios para el funcionamiento de la regiduría.

En ese sentido, si el actor refiere que no se le proporciona material de oficina, consumibles para el equipo de cómputo y que no se le ha instalado una impresora en red e internet, ello constituye un hecho negativo, el que de conformidad con el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no está obligado a probar, y en este caso, quien debe probar que sí se le proporciona material de oficina es la autoridad responsable,



al constituir esto, un hecho afirmativo. Por lo tanto, se libera de la obligación de probar al actor, atribuyéndose a las autoridades responsables, la carga de la prueba.

En el caso, obra en autos tres escritos originales, signados por el actor, con los datos siguientes:

N° de oficio	Fecha	Dirigido a:	Signado por:	Recibió
ECO-008/2012	dieciocho de febrero de dos mil doce	Presidente Municipal	Marco Antonio Robles Dávila	Ismael Escobar el 18 de febrero de 2012. Contiene rúbrica
ECO-011/2012	veinticinco de febrero de dos mil doce	Presidente Municipal	Marco Antonio Robles Dávila	Ismael Escobar el 25 de febrero de 2012. Contiene rúbrica
ECO-021/2012	ocho de octubre de dos mil doce	Presidente Municipal	Marco Antonio Robles Dávila	No contiene nombre y firma de recibido

Tales escritos, constituyen documentales privadas, por ser confeccionadas y aportadas por el actor, que valoradas acorde con las reglas de la sana critica a que se refiere el artículo 16, sección 1, en relación con el numeral 14, sección 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tienen el valor de indicio, porque se trata de documentos que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, alcance o valor probatorio, no obstante, que con tales documentos se le dio vista a las autoridades responsables, por acuerdo de seis de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se les requirió el cumplimiento de lo previsto en los artículo 17 y 18 de la ley invocada, aunado a ello no están contradichas con otras pruebas.

Con tales documentos, existe la presunción de que el actor solicitó la instalación de una impresora de red e internet para las oficinas de las regidurías de obras, agencias y colonias, y de ecología, ubicada en el número 1 de la calle 5 de febrero de la Villa de Elta, con fecha dieciocho de febrero de dos mil doce, y que posteriormente, el veinticinco de febrero y ocho de octubre de dos mil doce, realizó nuevamente la petición a manera de recordatorio al presidente municipal.

En ese sentido le correspondía a las autoridades responsables probar que si atendieron tal petición del actor, no obstante, éstos no aportaron los medios de convicción necesarios para ello, siendo que a la responsable le correspondía la carga de la prueba.

Asimismo, obra en autos copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, de veintiocho de enero de dos mil doce, la cual que tiene valor probatorio, en términos del artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso c) y el numeral 16, sección 2, de la ley adjetiva de la materia, porque se trata de una documental pública, porque fue expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido no está desvirtuado en autos.

En el acta de sesión referida, se aprecia que el ayuntamiento en cuestión, en cumplimiento de la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, dictada por este Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dentro del JDC/76/2011, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Lucia Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Davila, y Salvador Ojeda Torres, les hizo entrega de material de oficina, y de una impresora que se le instalaría en red, pero no se describe la cantidad de material entregado al actor o la periodicidad en que se entregaría éste; asimismo, no se aprecia que se haya autorizado el servicio de internet.

En ese sentido, las autoridades responsables tuvieron la obligación de acreditar que efectivamente se le ha proporcionado el material de oficina suficiente al ciudadano Marco Antonio Robles Dávila, en su carácter de Regidor de Ecología del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, y al no haberlo hecho así, con las documentales que obran en autos concatenadas entre sí, se llega a la convicción de que no se le ha proporcionado el material de oficina suficiente, como lo es papelería y consumibles del equipo de cómputo, así como la instalación de la impresora en red.

Por lo anterior, es procedente ordenar a las autoridades responsables, que dentro de las posibilidades presupuestarias del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, doten al actor, de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que éste pueda ejercer sus funciones como regidor de ecología del ayuntamiento indicado.

Por lo que hace a los **agravios 9, 10 y 11**, el actor arguye la falta de convocatorias a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias; omisión o negativa de notificarle los avisos para asistir a los eventos oficiales del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca; y obstaculización reiterada de sus funciones al no proporcionarle información general del municipio, en especial sobre el presupuesto del ejercicio 2011 y 2012 de esa administración.

Lo anterior, constituyen hechos negativos, y de conformidad con el artículo 14, sección 2, de la ley adjetiva de la materia, quien debe probar que si ha sido convocado a las sesiones, a los eventos oficiales del ayuntamiento en cuestión y

que se le ha proporcionado información general del municipio al actor, son las autoridades responsables, al constituir hechos afirmativos.

Por lo tanto, se le atribuye a las autoridades responsables la carga de la prueba, y en el caso en particular, las responsables al rendir el informe circunstanciado, únicamente se limitaron a decir que era falso lo aducido por el actor; en cuanto a las invitaciones de carácter cultural y cívico, señalaron que el actor ha sido invitado a diferentes eventos, pero que éste ha manifestado que no asistirá a ningún lugar donde se encuentre el presidente municipal constitucional; asimismo, señalaron que el actor como regidor tiene acceso directo a toda la información del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca.

No obstante, dichas autoridades municipales, ninguna prueba aportaron para acreditar su dicho, ni oficios con los que probaran haber convocado al actor a las sesiones de cabildo o a eventos oficiales, o con los cuales se advierta que han proporcionado la información general necesaria de dicho ayuntamiento para acreditar que efectivamente hicieron lo que estuvo a su alcance para que el actor desempeñe sus funciones en el cargo de regidor de ecología.

Por tanto, este tribunal considera declarar **fundado** el agravio formulado por el actor.

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo que resulta aplicable al caso, relativo a las atribuciones del regidor de ecología:

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**Capítulo III**

**De los Regidores**

**ARTÍCULO 73.-** Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

**I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;**

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento:

**VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;**

**IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;**

X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente; y

XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria, y

XIII.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

De los preceptos invocados se aprecia que por disposición legal, los regidores tienen, entre otras atribuciones, la de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, así como la de participar en las ceremonias cívicas que lleva a cabo el ayuntamiento, y la de estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del cargo de regidor de ecología de un ayuntamiento, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo, y por ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual a su vez está inmerso en el derecho a ser votado, como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, así como participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el ayuntamiento.

En este contexto, el cabildo municipal tiene la obligación de sesionar, cuando menos una vez por semana, y el presidente municipal deberá convocar a todos los integrantes del ayuntamiento para la celebración de las mismas, como así lo disponen los artículos 46 fracción I, 68 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, obligaciones que en el caso, no se cumplen.

En cuanto al derecho de estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal, ello, también encuentra fundamento en los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la república, al establecer esencialmente, el deber de los empleados y funcionarios

públicos de contestar una petición, lo que implícitamente conlleva un derecho de respuesta.

En estos términos, si un ciudadano tiene derecho de acceder a la información que genera el Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, con mayor razón, un regidor que forma parte del propio ayuntamiento.

Así tenemos, que en el expediente obran diversas documentales, como son las copias certificadas de lo siguiente:

a. Acta de sesión ordinaria del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, de seis de septiembre de dos mil doce, en tal sesión el secretario municipal hizo constar la ausencia del actor, por tanto éste no firma tal documento.

b. Acta de sesión ordinaria del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, de veinte de septiembre de dos mil doce, en tal sesión el secretario municipal hizo constar la asistencia del actor, quien firma al calce de dicho documento.

c. Acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, de cinco de octubre de dos mil doce, en dicha sesión el secretario municipal hizo constar la ausencia del actor, por tanto éste no firma tal documento.

d. Acta de sesión ordinaria del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, de once de octubre de dos mil doce, en tal sesión el secretario municipal hizo constar la asistencia del actor, quien firma al calce de dicho documento.

e. Copia certificada por el Secretario de Acuerdos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, del expediente R.R./154/2012, 155/2012, 156/2012, 157/2012, 158/2012, 159/2012 y 160/2012 acumulados, así como la resolución de seis de septiembre de dos mil doce, emitida por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca.

Copias certificadas de dos cuadernillos que contienen actuaciones relativas al recurso de revisión del expediente R.R./108/2012 y sus acumulados 109/2012, 110/2012, 111/2012, 112/2012, 113/2012, 114/2012, 115/2012, 116/2012, 117/2012, 118/2012, 119/2012, 120/2012, 121/2012, 122/2012, 123/2012, 124/2012, 125/2012, 126/2012 y 127/2012, y la resolución de diez de julio de dos mil doce, emitida por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca.

Documentales públicas que valoradas en su conjunto, haciendo uso de las reglas de la sana crítica, se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso c), y el numeral 15, sección 2 y el artículo 16 secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las cuales aportan convicción a este órgano resolutor sobre los hechos aducidos en su contenido, por tratarse de documentos que

## SUP-JDC-841/2013

fueron expedidos por el cabildo municipal y por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, dentro del ámbito de sus competencias, sin que se encuentren objetadas o controvertidas en autos.

De tales documentos se aprecia que el actor no asistió a las sesiones celebradas el seis de septiembre de dos mil doce y cinco de octubre de dos mil doce, en las cuales, el secretario municipal hizo constar la ausencia del actor, y por ello, éste no firmó tales documentos.

Asimismo, se advierte que el actor sí asistió a las sesiones ordinarias del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, de veinte de septiembre de dos mil doce, y del once de octubre de dos mil doce, porque el secretario municipal hizo constar su asistencia, y el actor firma al calce de las actas emitidas.

En el caso, existe la presunción sobre el hecho de que el actor no asistió a las sesiones indicadas por falta de convocatoria, pues la autoridad municipal no demostró con medios de prueba idóneas lo contrario.

Por lo que hace a las actuaciones y resoluciones del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, se hace evidente que el actor tuvo que recurrir a ésta institución para poder acceder a diversa información del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca.

Ahora, el hecho de que el presidente municipal, tesorero y secretario del ayuntamiento cuestionado, sean omisos en convocar al actor a las sesiones de cabildo, a los eventos oficiales y de entregar la información del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal, tal como lo prevé la norma legal antes invocada, no sólo implica el desconocimiento de las funciones de un servidor público que fue votado y electo para desempeñarlas, sino que implica su exclusión para desempeñar el cargo de regidor de ecología, y por lo tanto se le vulnera el derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo anterior, es procedente ordenar a las autoridades responsables que en el marco de sus facultades realicen todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendentes a proporcionar de manera oportuna los oficios de convocatoria para asistir a las sesiones que celebre el cabildo municipal, lo convoquen para que asista a las ceremonias cívicas que lleve a cabo el ayuntamiento, y proporcionen la información del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal, porque el derecho a éstas facultades y obligaciones impactan en el desempeño óptimo del cargo para el cual resultó electo el hoy actor; y con ello, restituir al actor, en el uso y goce

de su derecho político electoral violado.

No pasa desapercibido para este tribunal, que el actor adjuntó a su demanda de cinco de diciembre de dos mil doce, como medio de prueba, la copia certificada del acta de cabildo de diecisiete de diciembre de dos mil trece, para probar que el cabildo se adelantó a formular el acta referida, sin tomarlo en cuenta, pues en dicho documento se hizo constar que el actor no se encontraba presente en la supuesta sesión de cabildo.

Respecto a esta prueba, las autoridades responsables, refirieron que no reconocían el contenido de la misma y que iniciarían el procedimiento respectivo en contra de quien o quienes resultaran responsables.

Este tribunal considera, que el documento en cita, si bien obra en copia certificada por el notario público número treinta y uno del Estado de Oaxaca, la cual pudiera tener valoración en cuanto a su contenido, lo cierto es que ésta no guarda relación con la *litis* del presente asunto; y en el caso, la pretensión del actor se encuentra colmada, en los términos antes expuestos.

Por otra parte, la autoridad responsable arguye que la inconformidad del actor, es porque el once de marzo de dos mil once, se le exhortó por escrito a que se presentara más seguido al ayuntamiento, debido a que es maestro de CECYTE plantel 05 de la Villa de Etla, Oaxaca, y por ese motivo, de acuerdo al horario de trabajo, no se presenta a desempeñar el cargo de regidor de ecología; para demostrar lo anterior, las autoridades exhibieron copias certificadas por el secretario municipal del ayuntamiento del municipio referido, de los documentos siguientes:

1. Oficio número 67/2011 de once de marzo de dos mil once, dirigido al ciudadano Marco Antonio Robles Dávila, Regidor de Ecología del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, y suscrito por el Presidente municipal de dicho ayuntamiento.

2. Oficio número CECYTE/DIR/PL5/0240/2011, de diez de marzo de dos mil once, suscrito por el Director del Plante 5 "Etla", ingeniero Luis Enrique Blanco Bennets, y como anexo un documento de "carga horaria del personal docente".

Oficio número CECYTE/DG/DJ/241/2012, de quince de marzo de dos mil doce, suscrito por el Jefe de Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Enlace, licenciado Miguel Ángel López Hernández.

Esté órgano colegiado, estima que lo referido por las autoridades responsables, no guardan relación con la materia de estudio en el juicio que se resuelve, y en todo caso, es el ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, la que tiene a su alcance los medios legales para resolver los actos que aduce en contra del actor.

Por lo que hace a los agravios **3, 4 y 7**, para este tribunal

## SUP-JDC-841/2013

resultan **infundados**, por las siguientes razones:

El actor arguye que no se ha autorizado una oficina dentro del palacio municipal, la falta de muebles de oficina y la de materiales adecuados para el desempeño en el cargo de regidor de ecología.

Las autoridades responsables señalaron de falsas dichas afirmaciones, en cuanto a la falta de un espacio en el ayuntamiento y de muebles de oficina, aportaron como prueba el acta de cabildo de veintiocho de enero de dos mil doce; en cuanto a la falta de material adecuado para el desempeño del cargo en la regiduría de ecología, sostuvieron que los regidores tienen facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo, que sólo pueden ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de cabildo, y que en el caso, a quien se le asigna este tipo de materiales es al director de ecología, quien tiene a su cargo el personal de limpieza del municipio de la Villa de ETLA, Oaxaca.

En efecto, este tribunal considera que le asiste la razón a las autoridades responsables, cuando señalan que el veintiocho de enero de dos mil doce, mediante sesión de cabildo se le otorgó al actor un espacio físico para el desempeño de su cargo, así como muebles de oficina, lo anterior se corrobora con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, en la cual, en esencia, consta lo siguiente:

**TERCERO:** ASUNTO A TRATAR: ÚNICO.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DENTRO DEL JDC/76/2011, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LUCIA TERESA CRUZ VARGAS, MARCO ANTONIO ROBLES DAVILA, Y SALVADOR OJEDA TORRES. A continuación se procede a desahogar el presente punto por lo que el Presidente Municipal Constitucional, Contador Público Daniel Ramírez Ramírez manifiesta: "...Ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo del Municipio de la Villa de ETLA, Oaxaca, el día de hoy veintiocho de enero del año en curso, la presente sesión extraordinaria es para cumplir la referida sentencia dictada en el JDC/76/2011 del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por lo que en este acto y con las facultades que la ley me confiere en términos de lo que disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 113 de la Constitución Local, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 29, 30, 45, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en estricto cumplimiento a la dicha sentencia yo Daniel Ramírez Ramírez, Presidente Municipal Constitucional, de la Villa de ETLA, Oaxaca, en este acto declaro formalmente restituidos a los ciudadanos LUCIA TERESA CRUZ VARGAS, SALVADOR OJEDA TORRES Y MARCO ANTONIO ROBLES DAVILA, en sus cargos y en todas sus prerrogativas inherentes, como Regidora de Agencias y Colonias, Regidor de Obras y Regidor de



Ecología, respectivamente, por lo que los exhorto para que cumplan con las facultades y obligaciones que la ley les otorga. Por lo que además y para que dichos concejales asuman el cargo que en estos momentos son restituidos, en este acto **se les asigna como oficina para que desempeñen sus respectivos cargos, el ubicado en la esquina que forma la calle de cinco de febrero e Hidalgo, Centro, Villa de Etla, Oaxaca, el cual se encuentra en contra esquina del Palacio Municipal, y se les hace entrega a cada uno los siguientes recursos materiales: una computadora de escritorio, un escritorio dos sillas (características de los muebles que se describen en el resguardo correspondiente), material de oficina, así mismo se les hace entrega de una impresora que se les instalará en red;** por otra parte, se les asigna a solicitud de los regidores restituidos su respectivo personal administrativo (recursos humanos) de la siguiente forma: a la Regidora de Agencias Y Colonias se le asigna a la C. Daniela Díaz Valle; al Regidor de Obras se le asigna a la C. NOEMI MARTINEZ GONZALEZ; y al Regidor de Ecología se le asigna a la C. MAYRA ACEVEDO BOLANOS, quienes fueron solicitados expresamente por los citados concejales para su personal administrativo a su mando, a quienes se deberá dar de alta en la nómina del H. Ayuntamiento...

Documental pública que valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso c), y los numerales 15, sección 2; y 16 secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la cual aporta convicción sobre los hechos aducidos en su contenido, por tratarse de un documento expedido por el cabildo municipal, dentro del ámbito de su competencia, cuyo contenido no está desvirtuado en autos.

Del acta de sesión de cabildo citada, se advierte que el ayuntamiento, en cumplimiento de la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, dictada por este Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dentro del JDC/76/2011, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Lucia Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila, y Salvador Ojeda Torres, se le asignó al actor, una oficina para el desempeño de su cargo, ubicada en la esquina que forman las calles de cinco de febrero e Hidalgo, Centro, Villa de Etla, Oaxaca, y se le hizo entrega de recursos materiales, como son una computadora de escritorio, un escritorio y dos sillas.

Este tribunal considera que si bien dicha oficina no se encuentra dentro del palacio municipal, tal como lo refiere el actor, también lo es que esa circunstancia no afecta directamente el desempeño del cargo del actor, pues en todo caso, a éste le correspondía probar el supuesto perjuicio que le causa tal hecho, no obstante, ninguna prueba aportó al respecto.

## SUP-JDC-841/2013

Además, el actor estuvo de acuerdo con la determinación del ayuntamiento, puesto que firmó el acta de sesión indicada, y si bien lo hizo bajo protesta por cumplimiento parcial de la sentencia a que se alude en dicha acta, lo cierto es que no precisó su inconformidad por el domicilio de la oficina que ocuparía para el desempeño del cargo, ni refirió que los muebles de oficina eran insuficientes.

En cuanto a la falta de material adecuado para el desempeño del cargo en la regiduría de ecología, las autoridades responsables refirieron que este tipo de materiales, se le asigna al director de ecología, quien tiene a su cargo el personal de limpieza del municipio de la Villa de Etla, Oaxaca.

Por lo que debe considerarse lo señalado por las responsables en el sentido de que los regidores tienen facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo, y que sólo pueden ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del cabildo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

En ese sentido, si bien, los regidores tienen facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo, también lo es que el actor no probó que efectivamente tenga a su cargo al personal o trabajadores de limpia y barrido, como lo señaló en el escrito de demanda.

En tales circunstancias, no le asiste la razón al actor en los agravios referidos.

Ahora, por lo que toca a los agravios **5**, **6** y **8** el actor arguye la falta de un vehículo oficial o combustible; falta de un teléfono convencional o celular, así como tarjetas de tiempo aire; y la falta de presupuesto eficiente y suficiente para la regiduría de ecología, pues sin ellos le es imposible desempeñar el cargo que le fue asignado por elección popular.

En relación a dichos agravios, las autoridades señalaron literalmente lo siguiente:

Por lo que respecta a que se le ha negado a proporcionar los apoyos y gastos sujetos a comprobación, es falso, ya que debemos decir que este tipo de apoyos funcionan de la siguiente forma, cuando los concejales o directores tienen la necesidad de realizar una función se les entrega una hoja de comisión, en donde contiene la fecha y lugar en donde acudirán a realizar trámites en beneficio de la comunidad, pero como dicho concejal no acude por su hoja de comisión no se le proporciona el combustible correspondiente.

De lo anterior, este tribunal considera que a las autoridades responsables les asiste la razón, por lo siguiente:

Para el ejercicio de las atribuciones de un ayuntamiento, el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 45.-** El Cabildo es la forma de reunión del

Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

Del precepto de la normativa municipal esta autoridad llega al conocimiento que el ayuntamiento como máximo órgano de gobierno de un municipio, resuelve de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, es decir, sólo los integrantes del mismo actuando en forma colegiada, al constituir quórum para sesionar como ayuntamiento, consideran cómo se administra su hacienda municipal; lo cual no se realiza de manera individual por el presidente, tesorero o algún integrante del citado cabildo.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor Marco Antonio Robles Dávila, en su carácter de Regidor de Ecología del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, reclama como instrumento de trabajo para desempeñar el cargo que le fue asignado, un vehículo oficial o combustible como gasto sujeto a comprobación, porque, según el actor utiliza su propio vehículo; un teléfono convencional o celular, así como tarjetas de tiempo aire; y el presupuesto eficiente y suficiente para la regiduría de ecología.

En ese sentido, si el ayuntamiento en sesión de cabildo determina los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones administrativas, es a éste a quien le corresponde aprobar, de acuerdo al presupuesto de egresos vigente para el municipio de la Villa de Etla, Oaxaca, la utilización de un vehículo oficial y celular para cada uno de los concejales integrantes del ayuntamiento.

Así también, le corresponde aprobar la utilización de algún recurso para destinarlo a determinada obra o proyecto de servicio a la comunidad, como parte del desarrollo de trabajo de la regiduría de ecología.

En este tenor, al no existir en autos algún medio de prueba aportado por el actor para acreditar que el ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, en sesión de cabildo, y de acuerdo a su presupuesto de egreso vigente, aprobó los recursos materiales y el presupuesto suficiente para cada regidor integrante del ayuntamiento indicado, y que éstos gozan del beneficio que el actor reclama; en consecuencia, esta autoridad jurisdiccional no puede obligar a las autoridades responsables a que eroguen gastos que no están dentro de sus atribuciones aprobar, sobre todo porque no se acreditó en autos, que el ayuntamiento haya aprobado tales beneficios a todos los concejales integrantes del mismo.

Máxime que el actor no demuestra haber solicitado los recursos materiales y económicos que reclama en este juicio, al ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, prevé que el tesorero municipal, tiene entre otras atribuciones, la de llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe presentar el ayuntamiento al Congreso del Estado; acompañando los estados financieros mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de ellos.

En efecto, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado de quince de diciembre de dos mil doce, manifestaron que cuando los concejales o directores tienen la necesidad de realizar una función, se les entrega una hoja de comisión, en donde contiene la fecha y lugar en donde acudirán a realizar trámites en beneficio de la comunidad, pero como el regidor de ecología no acude por su hoja de comisión no se le proporciona el combustible correspondiente.

Lo dicho por las autoridades responsables encuentra justificación en lo que prevé el numeral 95 de la ley municipal invocada, pues todo gasto erogado por el ayuntamiento o sus integrantes, deben ser comprobado conforme a los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de los mismos, ante las autoridades correspondientes.

En ese contexto, es de señalar que el actor tampoco aportó medios de pruebas idóneas, como pudieron ser las órdenes de comisión o los recibos de gastos que haya erogado con motivo del desempeño del cargo de regidor de ecología, para que este tribunal estuviera en condiciones analizar tales gastos.

Consecuentemente al no existir en autos documentos u otros medios de convicción que acrediten los gastos erogados por actor que él mismo refiere en su escrito de demanda, con motivo de la realización de actividades propias del municipio, este órgano jurisdiccional no puede ordenar a las autoridades responsables que otorguen al actor los recursos materiales y económicos que solicita como un derecho inherente al cargo de que desempeña.

Finalmente, en el agravio **12**, el actor reclama daños y perjuicios ocasionados por la omisión reiterada de la autoridad responsable y los agravios que motivaron el presente juicio, lo que le ha generado gastos excedentes en su patrimonio.

Este órgano resolutor considera que no le asiste la razón al actor, cuando señala que se le deben cubrir los gastos erogados con motivo del presente juicio y por las omisiones en que han incurrido las autoridades responsables, toda vez que, la normativa que resulta aplicable al juicio como el que ahora se resuelve, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

no lo contempla.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** En las relatadas consideraciones, al resultar por una parte **fundados** los agravios formulados por el actor Marco Antonio Robles Dávila, y a efecto de restituir al hoy actor en el uso y goce de sus derechos político electorales violados, lo **procedente es ordenar al presidente municipal, tesorero, secretario municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca**, órgano municipal a quien se vincula para el cumplimiento de este fallo, para efecto de que dentro el plazo de **cinco días** hábiles contado a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, restituyan al actor en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo, para lo cual deberán realizar lo siguiente:

1. **El pago de las dietas al actor**, partir de septiembre del dos mil doce, hasta la fecha en que se actúa, a excepción de la segunda quincena de octubre de dos mil doce, porque el propio actor en su escrito de demanda refirió que sí se le pagó tal quincena; el monto a cubrir es de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales.

2. Dentro de las posibilidades presupuestarias del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, **deben dotar al actor de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios** para que éste pueda ejercer sus funciones como regidor de ecología del ayuntamiento indicado.

3. Dentro del marco de sus facultades realicen todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendentes a proporcionar de manera oportuna los oficios de convocatoria para **que el actor asista a las sesiones que celebre el cabildo municipal**, y lo convoquen para que **asista a las ceremonias cívicas que lleve a cabo el ayuntamiento**, de igual forma, **proporcionen la información del estado financiero**, cuenta pública y patrimonial del municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal, porque el derecho a éstas facultades y obligaciones impactan en el desempeño óptimo del cargo para el cual resultó electo el hoy actor; y con ello, restituir al actor, en el uso y goce de su derecho político electoral violado.

Hecho lo anterior, las autoridades responsables deberán informar a este tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro** horas, contado a partir de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta ejecutoria.

De igual forma remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades siguientes:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de

Oaxaca.

- Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para los efectos legales que en derecho procedan.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables, y a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como a las autoridades señaladas en el párrafo.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Marco Antonio Robles Dávila, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Son fundados los agravios hechos valer por el actor, señalados en los numerales **1, 2, 9, 10 y 11**, por las razones dadas en el CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

**TERCERO.** Son **infundados** los agravios hechos valer por el actor, marcados en los numerales **3, 4, 5, 6, 7, 8 y 12**, por las razones dadas en el CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

**CUARTO.** Se ordena al presidente, tesorero y secretario municipales y a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, que realicen el **pago de las dietas al actor**, partir de septiembre de dos mil doce, hasta la fecha en que se actúa, a excepción de la segunda quincena de octubre de dos mil doce, en términos de los CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO de este fallo.

**QUINTO.** Se ordena a las autoridades responsables y a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, que dentro de las posibilidades presupuestarias del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, **dotar al actor de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios** para que éste pueda ejercer sus funciones como regidor de ecología del ayuntamiento indicado, conforme a lo previsto en los CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO de esta resolución.

**SEXTO.** Se ordena a las autoridades responsables y a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, que dentro del marco de sus facultades realicen todas aquellas diligencias y actos suficientes tendentes a proporcionar de manera oportuna los oficios de convocatoria para que el actor asista a las sesiones que celebre el cabildo municipal; lo convoquen para que asista a las ceremonias cívicas que lleve a

cabo el ayuntamiento; y proporcionen la información del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, así como de la situación general de la administración pública municipal, en términos del CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO de esta sentencia.

**SÉPTIMO.** Las autoridades responsables deberán informar a este tribunal, sobre de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta ejecutoria, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los mismos.

[...]

La citada resolución fue notificada al hoy demandante el once de marzo de dos mil trece.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Disconforme con la sentencia transcrita en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el quince de marzo de dos mil trece, Marco Antonio Robles Dávila, en su carácter de Regidor de Ecología del Municipio de Villa de Etla, Oaxaca, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa.

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** El veintiuno de marzo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, se recibió el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como el aludido escrito de demanda, entre otros documentos, remitidos por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

La mencionada Sala Regional radicó el juicio de revisión constitucional electoral en el expediente identificado con la clave SX-JRC-29/2013.

**IV. Sentencia incidental de Sala Regional.** Por sentencia incidental de veinticinco de marzo de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, se declaró incompetente para conocer del mencionado juicio de revisión constitucional electoral, motivo por el cual determinó remitir el expediente respectivo a esta Sala Superior.

**V. Recepción de expediente en Sala Superior y turno a Ponencia.** El veintisiete de marzo de dos mil trece, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente SX-JRC-29/2013.

Mediante proveído de veintisiete de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar, con las constancias remitidas por la Sala Regional Xalapa, el expediente identificado con la clave SUP-JRC-37/2013, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando II (segundo) de esta sentencia, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales conducentes.

**VI. Recepción y radicación.** Por auto de primero de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho proceda.

**VII. Sentencia incidental de competencia.** Mediante



sentencia incidental de nueve de abril de dos mil trece, a propuesta del Magistrado Flavio Galván Rivera, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer del juicio al rubro identificado, declarar improcedente el juicio de revisión constitucional electoral y reencausar la impugnación de Marco Antonio Robles Dávila a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En cumplimiento de los resuelto en la sentencia incidental, mencionada en el antecedente que precede, por proveído de nueve de abril del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-841/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

**IX. Recepción y radicación.** Por auto de diez de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, la resolución que en Derecho procediera.

**X. Sentencia incidental de escisión y reencausamiento.** Mediante sentencia incidental de veintitrés de abril de dos mil trece, a propuesta del Magistrado Flavio Galván Rivera, el Pleno de esta Sala Superior determinó escindir y reencausar la demanda del juicio al rubro indicado.

Lo anterior, toda vez que de su análisis integral, se

## **SUP-JDC-841/2013**

advierde que el actor además de expresar conceptos de agravio encaminados a controvertir la sentencia emitida el ocho de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano 40/2012, también aduce conceptos de agravio dirigidos a cuestionar el debido cumplimiento de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional local, en el diverso juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave 76/2011.

**XI. Tercero interesado.** De las constancias de autos se advierde que durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

**XII. Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de treinta de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Marco Antonio Robles Dávila, acordó admitir a trámite la demanda respectiva y declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de la sentencia incidental emitida por esta Sala Superior el día nueve de abril de dos mil trece.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

AGRAVIOS:

Me causa agravios la sentencia recurrida en virtud de que de lo manifestado por el Tribunal emisor al manifestar que son infundados los agravios vertidos por el recurrente en su escrito inicial en los puntos 3, 4, 7, toda vez que si bien es cierto la autoridad responsable exhibió en el juicio de origen JDC/40/2012 acta de sesión de cabildo en la cual consta que con fecha veintiocho de enero del año dos mil doce al recurrente se le otorgo un espacio físico para el desempeño del cargo, debo decir y lo cual también consta en dicha acta de sesión de cabildo que **firmo bajo protesta el acta referida en virtud de que no estuve de acuerdo en que la autoridad responsable nos diera un espacio para ejercer nuestro cargo en las afueras del palacio municipal, así también no estuve de acuerdo con la autoridad responsable con el hecho de que tampoco se nos cubriera las dietas que por derecho nos correspondía y a la cual fueron condenados la autoridad responsable en el JDC/76/2011**, en atención a ello al hacer el análisis el Tribunal electoral en pleno del acta exhibida por la autoridad municipal debió habersele dicho que esta **adolecía de vicios y por lo tanto no existe certeza jurídica de que hubieran cumplido con dicha determinación**, a mayor abundamiento debo decir que al inicio de mi escrito de demanda solicite se integrara el expediente completo del JDC/76/2011 como prueba de mi parte, mismo que no se me acepto en virtud de que no manifesté el motivo para el cual lo solicitaba, criterio que este recurrente no comparte con él a quo en virtud de que si bien es cierto dicho

## SUP-JDC-841/2013

acuerdo no se combatió en su momento también lo es el presente juicio JDC/40/2012 se deriva del juicio JDC/76/2011 pues el recurrente también es actor en dicho juicio y en el cual hasta la fecha la autoridad responsable no ha dado cumplimiento. Ahora bien en cuanto a lo manifestado por este tribunal en el sentido de que la función de que los regidores tienen facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo, y solo pueden ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de cabildo, debo manifestar que si bien mis funciones son de inspección y vigilancia debo decir que la *regiduría a mi cargo* debo de tener todo el material y recursos necesarios para el desempeño de mi cargo, ya que el encargado de la dirección de ecología es el recurrente y la regiduría a mi cargo es la encargada de proporcionar el material requerido a la dirección, y contrariamente a lo manifestado a la autoridad municipal en el sentido de que el tesorero destina el recurso de manera directa a la dirección de ecología la regiduría a cargo del recurrente es la encargada de vigilar el funcionamiento de la dirección de ecología y por lo tanto al recurrente es el encargado directo al cual el tesorero municipal le debe proporcionar los recursos necesarios para el desempeño de su regiduría y de las direcciones a su cargo.

Me causa agravios lo manifestado por el Pleno del Tribunal electoral al declarar infundados los agravios vertidos por el recurrente en los números 5, 6, 8 y 12 en el sentido de darle valor probatorio a lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que los apoyos que se otorgan a los concejales es en base a las hojas de comisión, debo decir que la finalidad de promover el presente Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales es en virtud de que la autoridad responsable nos ha negado en todo momento el acceso y los apoyos al citado regidor pues como consta en los autos del presente juicio no nos ha querido pagar las dietas que nos corresponde mucho menos nos ha proporcionado los datos y elementos necesarios para poder comprobar los recursos que por el ejercicio del cargo tenemos, en virtud de lo anterior los Magistrados del Tribunal Estatal electoral al concederle valor probatorio a lo vertido por la autoridad responsable vulnera mi derecho del ejercicio debido del cargo. Ahora bien con respecto al agravio número 12 mismo que declaro infundado los magistrados del Tribunal Estatal Electoral en la sentencia recurrida debo mencionar que si bien es cierto no se encuentra contemplado en la ley en la materia el pago de daños y perjuicios también es cierto que la autoridad emisora de la sentencia recurrida se debe apoyar en otra ley secundaria, y con ello condenar al pago de daños y perjuicios a la autoridad responsable pues son ellas las que han originado el que el suscrito deba de promover el presente juicio haciendo gastos

innecesarios con el mismo.

Ante esta situación, acudo ante Ustedes MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL XALAPA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A EFECTO DE DARLE ENTRADA AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, Y SEGUIDO EN TODOS SUS TRAMITES RESUELVAN EL MISMO CONFORME A DERECHO.

[...]

**TERCERO. Análisis del fondo de la *litis*.** De la transcripción de la demanda, se advierte que el actor aduce los siguientes conceptos de agravio:

**1. Indebida valoración de documental pública.**

El actor aduce que le causa agravio la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca no analizó debidamente el acta de sesión de cabildo de veintiocho de enero de dos mil doce, en la cual, entre otras cuestiones, se hizo constar la asignación de una oficina a Marco Antonio Robles Dávila para el desempeño de sus funciones como Regidor de Ecología, la cual fue firmada “bajo protesta” por el ahora actor, pues se le asignó una oficina en un inmueble diverso al que ocupa el Palacio Municipal, lo cual en opinión del enjuiciante, evidenció que esa documental tenía vicios.

**2. Indebido desechamiento de una prueba.**

El órgano jurisdiccional responsable indebidamente desechó la solicitud de expedición e integración de copia certificada de las constancias del expediente del juicio JDC/76/2011 al diverso JDC/40/2012, con el argumento de que el ahora actor no manifestó porqué la aportó, lo cual es ilegal, toda vez que “...el juicio JDC/40/2012 se deriva del juicio JDC/76/2011

*pues el recurrente también es actor en dicho juicio y en el cual hasta la fecha la autoridad responsable no ha dado cumplimiento.”*

**3. Falta de entrega de recursos necesarios para el desempeño del cargo.**

Marco Antonio Robles Dávila aduce que la dirección de ecología está subordinada a la regiduría a su cargo, motivo por el cual, se le debe entregar a él todo el material y recursos necesarios para el desempeño de sus actividades de vigilancia, siendo incorrecta la determinación del tribunal electoral local respecto a que los regidores tienen facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo y que sólo pueden ejercer funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de cabildo, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**4. Apoyos a los concejales mediante hojas de comisión.**

El actor considera que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca vulneró su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque indebidamente otorgó valor probatorio a lo manifestado por la autoridad municipal responsable, en cuanto a que, si los concejales o directores tienen que llevar a cabo alguna función, los apoyos se otorgan mediante hojas de comisión, que contienen la fecha y lugar al que acudirán a efectuar trámites en beneficio de la comunidad.

Manifestó que no le han proporcionado los datos y elementos necesarios para poder comprobar los recursos a que tiene derecho en su carácter de Regidor.

**5. Pago de daños y perjuicios.**

Finalmente aduce que le genera agravio que el tribunal electoral local no haya condenado a las autoridades municipales al pago de daños y perjuicios.

Una vez precisados los conceptos de agravio, esta Sala Superior considera que son **inoperantes**, porque de su simple lectura se advierte que son argumentos que no están vinculados de manera directa e inmediata, con el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo para el cual fue electo el demandante, Marco Antonio Robles Dávila.

En efecto, el derecho a ser votado o derecho al voto pasivo, no constituye únicamente una finalidad en sí mismo, es un medio político-jurídico para alcanzar otros objetivos, como son la integración y adecuado funcionamiento de los órganos del poder público, el cual también abarca la garantía de **asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, los integrantes del órgano colegiado o la persona en quien recae la representación popular.**

**El derecho de voto pasivo no sólo es un derecho constitucional, sino también un deber jurídico de la misma naturaleza**, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, este derecho de ser votado se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, es decir, al hecho de **asumir y desempeñar el cargo, por todo el período para el cual fueron electos.**

**SUP-JDC-841/2013**

En la especie, el actor manifestó en su demanda que el tribunal responsable no analizó debidamente sus pretensiones relativas a la entrega de recursos materiales y financieros, además del pago de daños y perjuicios ocasionados por las omisiones reiteradas de la autoridad municipal.

A juicio de este órgano jurisdiccional, tales pretensiones no pueden ser resueltas en el medio de impugnación al rubro indicado, en razón de que las prestaciones que reclama el actor, en este particular, no están vinculadas de forma directa e inmediata con el desempeño del cargo de Regidor de Ecología del Municipio de Villa de Etla, Oaxaca, por lo tanto debe prevalecer la sentencia impugnada en sus términos.

En consecuencia, al resultar inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por Marco Antonio Robles Dávila, lo procedente, conforme a Derecho es, que prevalezca en sus términos la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Prevalece en sus términos la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el once de marzo de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave JDC/40/2012.

Por tanto, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



**NOTIFÍQUESE: por correo certificado** al actor, por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b) y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JDC-841/2013**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**